



**Recurso nº 1119/2022 C.A. Cantabria 38/2022**

**Resolución nº 1197/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 06 de octubre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. I.A.G., en representación de GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.L. (GESTAGUA) y D. A.B.A., en representación de SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS S.L. (SITELEC), contra la adjudicación del lote nº 3 de la licitación convocada por sociedad MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA S.A. (MARE) para contratar el "*Servicio de operación y mantenimiento de las EDARES municipales*" (Expediente 202000086); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 9 de abril de 2022, se publicó por MARE en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), anuncio de licitación de contrato, sujeto a regulación armonizada, Expediente 202000086, cuyo objeto era el "*Servicio de operación y mantenimiento de las EDARES municipales*". El valor estimado del contrato era de 8.653.101,96 euros dividido en tres lotes, siendo el presupuesto base de licitación del lote nº 3 de 2.523.646,33 euros.

**Segundo.** El 19 de julio de 2022 se publicó, en la misma PCSP, la adjudicación de los tres lotes del contrato con el resultado siguiente:

-Lote nº 1: Adjudicado a FCC AQUALIA S.A.

-Lote nº 2: Adjudicado a GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE. S.L. - ANSAREO SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

-Lote nº 3: Adjudicado a S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.



**Tercero.** En fecha 9 de agosto de 2022, tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, recurso especial en materia de contratación interpuesto por GESTAGUA y SITELEC (las recurrentes o la parte actora) contra la adjudicación del lote nº 3 del contrato.

En el recurso se esgrimen diversos errores en que habría incurrido, a juicio de las recurrentes, el informe de valoración de las ofertas realizado por el Comité Técnico de MARE, que conllevaría, se afirma, un incumplimiento de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas. En concreto, se denuncian los siguientes:

-Error al valorar el Criterio 2, Subcriterio 2.1: El Comité Técnico considera en éste, como punto débil de la oferta de GESTAGUA y SITELEC, que ésta no define las funciones ni responsabilidades. Sin embargo, aseguran las recurrentes, en el apartado de la oferta relativo a *“Estructura Organizativa de Prevención de Riesgos Laborales”* sí se incluía esa definición. Según el recurso, por esta razón, el Comité Técnico otorgó a la parte actora una calificación en el subcriterio citado, de 1,2 puntos (Suficiente) cuando debería haberle otorgado una calificación de 2 puntos (Muy Buena).

- Errores al valorar el Criterio 2, Subcriterio 2.2: El Comité Técnico consideró como punto débil de la oferta de dicha parte, el no disponer de un software de Coordinación de Actividades Empresariales (CAE) lo que, según el recurso, es otro error. Además, sigue el recurso, en el Informe se indica que las recurrentes no concretan cómo actuar en caso de obras, refiriéndose únicamente a las contratas que vayan a actuar según el R.D. 171/2004 cuando en su oferta, sí se describía el proceso de Coordinación de Actividades Empresariales cumpliendo con los requisitos fijados por ese Real Decreto, incluyendo a todas las empresas que realicen trabajos, bien sean obras de inversión que pueden ser consideradas como obras de construcción o no. Por ello, según la parte actora, el Comité Técnico le otorgó una puntuación calificada como Buena con 2,4 puntos, debiendo haber sido calificada como Muy Buena, con 3 puntos.

- Error al valorar el Criterio 3, Subcriterio 3.1: Dicen las recurrentes que, en cuanto a este subcriterio, el Informe valora como punto fuerte de su oferta, la organización del mantenimiento preventivo y averías. No obstante, minora su calificación considerando que dicha organización es mejorable y que el Plan de Conservación es aceptable, calificando este subcriterio como Insuficiente, lo que se considera, es incongruente. A mayor abundamiento,



se sostiene que se advierten diferencias arbitrarias con la puntuación del licitador 12, INGETEAM POVER TECHNOLOGY, S.A., y el Licitador 14, U.T.E. ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U.- AUDECA, S.L.U. En cuanto al primero, porque adolece de los mismos puntos débiles que la parte actora más uno adicional, pero en este Subcriterio, se califica su propuesta como Suficiente y se le otorgan 6 puntos (a diferencia de dicha parte que obtiene un Insuficiente y 4 puntos). Igualmente, el Licitador 14, a pesar de adolecer de los mismos puntos débiles que las recurrentes, obtiene una calificación de Suficiente, con 6 puntos.

Una vez corregidos los errores expuestos, según la parte actora, su puntuación total en los Criterios 1,2 y 3, debería ser de 21,2 puntos en lugar de los 17,8 puntos otorgados por MARE.

- Además, el recurso denuncia un error material de cálculo en la aplicación por parte de MARE de la fórmula para valorar las ofertas, contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación (PCAP). Se razona que, tras aplicar la fórmula, la puntuación de 17,8 puntos de la UTE se redujo a 17,56 puntos, siendo así que la única forma matemática que existe para que la parte actora pueda sufrir una reducción en la puntuación asignada, es que el segundo sumando de la fórmula sea negativo lo que, por la propia naturaleza de la fórmula, es imposible. La aplicación correcta de la fórmula daría a dicha parte una puntuación de 17.9 puntos y, aplicada ésta, sobre los 21,2 puntos que según las recurrentes les corresponden, supondría una puntuación de 21,4 puntos. Esta supondría que las recurrentes, en el lote nº 3, pasarían del puesto 4º al puesto 3º y, en consecuencia, deberían ser las adjudicatarias del mismo ya que los lotes nº 1 y 2, han sido adjudicados a las empresas colocadas en los puestos 1º y 2º, y el PCAP prohíbe que un mismo licitador sea adjudicatario de más de un lote.

Por todo lo anterior, razona el recurso que procede la retroacción de actuaciones para volver a valorar las ofertas corrigiendo los errores denunciados que hacen decaer la presunción de acierto del informe del órgano de contratación y conllevan una vulneración, según las recurrentes, de los principios de igualdad y no discriminación de los licitadores.

**Cuarto.** El 16 de agosto de 2022, MARE presentó informe interesando la desestimación del recurso. En dicho informe, se sostiene que, en cuanto a la valoración de los criterios de adjudicación, aunque la parte actora diga lo contrario, lo que realmente pretende es sustituir la valoración del órgano de contratación por la suya propia. Por ello, se hace remisión al



informe del Comité Técnico obrante al expediente, que se considera está plenamente justificado y motivado y en ningún caso puede calificarse de arbitrario.

Respecto al error material de cálculo en la obtención de los puntos asignados, MARE reconoce que, efectivamente, se ha producido. Expone en una tabla las puntuaciones que, una vez corregido dicho error, habrían obtenido todos los licitadores concurrentes que, en el caso de la UTE, sería, de 17,86 puntos en lugar de los 17,56 asignados. El órgano de contratación explica que el error consistió en la utilización de un valor umbral equivocado (20 puntos en vez de 15) para la asignación de puntos en la valoración de otros criterios distintos del precio (ofertas técnico-subjetivas) aplicando la fórmula prevista en los pliegos. Destaca que el umbral incorrecto de 20 puntos, solamente se ha utilizado para la fórmula de recálculo de la puntuación de la oferta técnico-subjetiva, habiendo pasado a la siguiente fase todos los licitadores que superaron el umbral correcto de 15 puntos, como es el caso de la propia recurrente. Añade que la parte actora en su recurso ha procedido a recalcular su puntuación, pero no la del resto de licitadores. Sin embargo, recalculada ésta, como se hace en el informe, expone MARE, que la correcta aplicación de la fórmula, supone que se obtendrían los mismos resultados finales en la adjudicación de cada uno de los lotes. Por ello, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se esgrime que no procede la retroacción de actuaciones, debiendo continuar el procedimiento.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 16 de agosto de 2022, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). El día 22 de agosto de 2022, la adjudicataria del lote nº 3 impugnado, S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, presentó escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso. En resumen, en su escrito afirma y razona que no se han producido los errores denunciados en el recurso y que las recurrentes pretenden que prevalezca su puntuación sobre la del órgano de contratación. Sobre el error material de cálculo en la obtención de los puntos asignados, considera que éste afecta, incluso en mayor medida, al resto de licitadores y que, en su caso, la corrección de dicho error mejoraría su puntuación en mayor grado que la de la UTE. Esgrime que la aplicación de la fórmula en los términos expresados en el recurso, no modifica la posición de ninguno de los 15 licitadores concurrentes en el procedimiento.



**Sexto.** El 22 de agosto de 2022, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 y 46.2 de la LCSP, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020), al ser la contratante una empresa pública vinculada a dicha Comunidad Autónoma.

**Segundo.** El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato [artículo 44.2.c) de la LCSP].

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se publicó la adjudicación del contrato, el 19 de julio de 2022 y la interposición de este recurso, el 9 de agosto siguiente.

**Cuarto.** El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues conforme al artículo 48 de la LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Esta condición concurre en GESTAGUA y SITELEC que han sido licitadoras en el procedimiento de contratación, al que concurrieron comprometiéndose a constituir una UTE y de estimarse el recurso, podrían ser adjudicatarias del lote nº 3 del contrato al que aspiran.

**Quinto.** Entrando en el fondo del asunto, como se ha expuesto en los antecedentes, las recurrentes denuncian en su recurso diversos errores en el informe de valoración de las ofertas técnico-subjetivas realizado por el Comité Técnico de MARE.



En efecto, según PCAP, la oferta técnico-subjetiva, incluye los criterios que dependen de un juicio de valor de modo que, según su cláusula 2.1.6, debía procederse a su apertura en primer lugar y a elaborar por un Comité Técnico, a continuación, un informe de valoración de acuerdo con los criterios indicados en el pliego [Anexo e)]. A tenor de la cláusula 2.1.5.2.c) de dicho pliego, las calificaciones en la valoración de los criterios técnico-subjetivos podrían ser las siguientes:

“▪ *Deficiente: 0 puntos.*

▪ *Insuficiente: 1/5 de la puntuación máxima.*

▪ *Suficiente: 2/5 de la puntuación máxima.*

▪ *Buena: 3/5 de la puntuación máxima.*

▪ *Muy buena: 4/5 de la puntuación máxima.*

▪ *Excelente: 5/5 de la puntuación máxima”.*

Según el informe de valoración de la oferta técnico-subjetiva obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación, la calificación de la oferta de la UTE, a la que se asignó el código de “*Licitador 1*” según acta obrante al expediente (Doc. 23) en los subcriterios 2.1, 2.2 y 3.1 cuya aplicación se cuestiona, se realizó como sigue:

-Subcriterio 2.1: “*Propuesta de la metodología y los sistemas de auto aseguramiento que verifiquen el cumplimiento de los procesos y requisitos establecidos en el propio Plan de seguridad laboral*”.

- Calificación: “*Suficiente*”.
- Aspectos a valorar: “*Calidad y criterios utilizados en la propuesta. Identificación de las actividades y requisitos críticos, medidas de control y medios adicionales a los requeridos*”.
- Rasgos y atributos a considerar: “*Asignación de responsabilidades en material de PRL del personal adscrito al servicio• Plan formativo en materia de PRL• Planificación preventiva: asignación de responsabilidades de acciones*



*definidas, seguimiento de la planificación. • Equipos de seguridad adicionales adscritos al servicio”.*

- Puntos fuertes: *“Ya implantada ISO45001:2018; Un detector para cada persona”.*
- Puntos débiles: *“No están definidas ni las funciones ni las responsabilidades”.*
- Motivación: *“La empresa a pesar de tener implantadas una serie de normas, se basa en esto para decir que dispone aunque no indica que se va a realizar en los tipos de controles o auditorías. No se identifican las funciones ni responsabilidades”.*

- Subcriterio 2.2: *“Propuesta de gestión de la coordinación de actividades empresariales”*

- Calificación: *“Buena”.*
- Aspectos a valorar: *“Calidad, detalle y criterios utilizados en la propuesta”.*
- Rasgos y atributos a considerar: *“• Detalle de la documentación a requerir incluida en la propuesta • Detalle de los controles de la documentación a requerir para asegurar su confiabilidad • Sistemática empleada para el aseguramiento del cumplimiento de la Coordinación de Actividades Empresariales • Asignación de responsabilidades para cumplimiento de la Coordinación de Actividades Empresariales • Posibilidad de acceso desde MARE a la documentación de coordinación”.*
- Puntos fuertes: *“Documentación a aportar correcta; Vigilancia de las contratas a través de check list”.*
- Puntos débiles: *“No referencia como actuar en caso de obras; Dispondrá de CAE”*
- Motivación: *“El licitador se refiere únicamente a las contratas que vayan a actuar según 171/04 sin referenciar a obras. No se dispone, a la fecha del software de CAE lo que significa un tiempo de adaptación”.*

-Subcriterio 3.1: *“Propuesta de organización del servicio”:*

- Calificación: *“Insuficiente”.*



- Aspectos a valorar: *“Calidad y detalle de la propuesta y de la organización del servicio”.*
- Rasgos y atributos a considerar: *“Organización de visitas a instalaciones, rutas, distribución de personal, guardias. • Control de proceso: programa de control analítico, retirada de fangos en exceso • Organización del mantenimiento: preventivo, averías • Plan de conservación”.*
- Puntos fuertes: *“Organización del mantenimiento: preventivo averías; Plan de conservación”.*
- Puntos débiles: *“Organización de visitas a instalaciones, rutas, distribución de personal, guardias; Control de proceso, programa de control analítico, retirada de fangos en exceso”.*
- Motivación: *“Organización del personal poco adecuada a las necesidades del servicio. No facilita información relativa al control del proceso y a la gestión de fangos. Organización de mantenimiento: preventivo y averías es mejorable. Plan de conservación: aceptable”*

Como se ha expuesto en los antecedentes, la parte actora cuestiona las calificaciones anteriores esgrimiendo que, en el subcriterio 2.1, su oferta incluía, en contra de lo afirmado en el Informe, en el apartado relativo a *“Estructura Organizativa de Prevención de Riesgos Laborales”*, la definición de las funciones y responsabilidades a la par que, en el subcriterio 2.2, incluía un software de Coordinación de Actividades Empresariales (CAE) y referenciaba como actuar en caso de obras. Respecto del subcriterio 3.1, las recurrentes critican la valoración por incongruente pues consideran contradictorio que se diga que es un punto fuerte de su oferta, la organización del mantenimiento preventivo y averías y, al mismo tiempo, el Informe considere que dicha organización es mejorable. También se esgrime, como se ha indicado, la inconsistencia de la puntuación si se compara con la de otros licitadores con los mismos o más puntos débiles. Por todo ello, según se postula en el escrito de recurso, su puntuación total en los Criterios 1, 2 y 3, debería ser de 21,2 puntos en lugar de los 17,8 puntos otorgados por MARE.

Como también se ha indicado, frente a lo alegado en el recurso, el informe remitido por el órgano de contratación se remite en este punto al informe del Comité Técnico e invoca su discrecionalidad técnica.



En relación con la valoración de criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, es doctrina de este Tribunal, recogida por ejemplo en la Resolución 1037/2017, de 10 de noviembre, que –a su vez– cita la Resolución 456/2015, la de que: *“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.*

Sentado todo lo expuesto, no aprecia este Tribunal en este supuesto, los errores materiales ni la arbitrariedad esgrimidos por las recurrentes. El error material, para ser tal, ha de ser manifiesto y los que se denuncian no tienen este carácter. En cuanto al subcriterio 2.1, la oferta de las recurrentes incluía, como se dice, un apartado de *“Estructura organizativa de prevención de riesgos laborales”*, del tenor siguiente:

*“En lo que respecta a la organización, la responsabilidad de la implantación y seguimiento del sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales es transversal a toda la empresa, siendo el Director General el máximo responsable, dependiendo de él, el Director de Operaciones y el Director de Recursos Humanos. De ellos dependen el Servicio de Prevención Propio (SPP) del Licitador y el Servicio de Prevención Ajeno (SPA) contratado. El SPP se encarga de las especialidades técnicas (Seguridad, Higiene, Ergonomía y Psicosociología), realizando evaluaciones de riesgos, informes técnicos, procedimiento, etc. El SPA se encarga de la vigilancia de la salud y del asesoramiento para la adaptación de los protocolos médicos a los riesgos identificados en los trabajos (asesoramiento en medicina del trabajo). Por otro lado, el contrato dispondrá de un Coordinador de Actividades Preventivas que será el encargado de tratar los temas básicos en materia preventiva en las EDARs de los Lotes I, II y III y otras instalaciones asociadas. El Responsable del Servicio/Director del Servicio podrá ser el Coordinador de Actividades Preventivas de la empresa (CAPE) y el Licitador, como medio adicional a los requeridos se compromete a disponer de un Técnico Superior en PRL adscrito al contrato, como apoyo a las necesidades que el servicio pudiera tener. El CAPE tendrá una formación básica en PRL y se encargará de:*

- a. Comprobación correcta de los métodos de trabajo mediante la realización de inspecciones de seguridad.*
- b. Dar instrucciones de buenas prácticas y en caso de ser necesario medidas correctivas a realizar.*
- c. Impartir instrucciones necesarias a las empresas que tengan que realizar trabajos dentro de las EDARs.*
- d. Gestionar el intercambio de información y documentación.*
- e. Asistir a las reuniones de Coordinación de Actividades Empresariales con empresas subcontratistas.*
- f. Actuar como interlocutor con los técnicos de PRL de MARE.*
- g. Actuar como interlocutor con los Responsables de PRL de las subcontratas.*



*h. Facilitar el control de accesos a las instalaciones.*

*El Técnico PRL tendrá una formación de nivel superior en las 3 especialidades y será el encargado de:*

*a. Realizar las Evaluaciones de Riesgos y Planificación Preventiva.*

*b. Dar formación e información a los trabajadores de los lotes I, II y III.*

*c. Realizar mediciones (ruido, iluminación...) que fueran necesarias.*

*d. Solicitar y comprobar la documentación aportada a los subcontratistas.*

*e. Realizar inspecciones de seguridad junto con el Coordinador de Actividades Preventivas.*

*f. Impartir instrucciones de buenas prácticas, medidas preventivas y correctivas a realizar.*

*g. Asistir a las reuniones de Coordinación de Actividades Empresariales con subcontratas o empresas contratadas por MARE.*

*Por otro lado, existirán los Recursos Preventivos en cada EDAR para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas.*

*El Organigrama funcional es el siguiente:*

*Dir. General*



*Dir. Operaciones y Dir. RRHH*

*Servicio de Prevención Propio (SPP) → Servicio de Prevención Ajeno (SPA) → Vigilancia de la salud*



*Responsable del Servicio/Director del Servicio*

↓

*Coordinador de Actividades Preventivas de la Empresa en EDARs e instalaciones*

↓

*Recursos preventivos en EDARs".*

En virtud de lo anterior, sostienen las recurrentes que el informe de valoración es manifiestamente erróneo cuando le atribuye en el subcriterio 2.1, una calificación de Suficiente, esgrimiendo que no se identifican las funciones ni responsabilidades, cuando sí se hace tal cosa. Lo cierto sin embargo es que, no sólo excede de la especialización de este Tribunal analizar si la descripción de funciones y responsabilidades trascrita es o no completa y merecedora de la calificación de "Muy Buena" a la que se aspira, sino que, además, la motivación del informe en este punto, también ponía de manifiesto, como se ha visto, que la parte actora no indicaba qué se va a realizar en los tipos de controles o auditorías, lo que no se rebate y puede contribuir a la calificación otorgada. De la misma forma, en el subcriterio 2.2, las recurrentes manifiestan que, frente a lo apreciado en el Informe, disponían de un software de coordinación de actividades, pero en la oferta se dice que el "*Licitador dispondrá de un software online de coordinación de actividades empresariales*" sin precisar que ya se dispone del mismo y tampoco se aprecia, de manera evidente, que se referenciase como actuar en caso de obras. Tampoco en la valoración del subcriterio 3.1, se aprecia una inconsistencia evidente en el informe que puede valorar positivamente que la oferta cuente con organización de manteniendo preventivo y averías y, a la vez, considerar ésta mejorable. A ello se añade que la calificación de Insuficiente otorgada en el criterio, tenía también en cuenta otros extremos no rebatidos, como la organización del personal poco adecuada a las necesidades del servicio o la ausencia de información relativa al control del proceso y a la gestión de fangos. Respecto a la puntuación otorgada a otros licitadores, excede de la competencia de este Tribunal un análisis comparativo sobre aspectos exclusivamente técnicos, como es el pretendido por las recurrentes.

En definitiva, lo que pretende la parte actora es que este Tribunal revise las valoraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, valoraciones que están amparadas por la discrecionalidad técnica de que goza la Administración contratante al valorar las ofertas y que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí se contiene, que parte de la

presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondiente informes técnicos y que, al no haber sido desvirtuada por la parte actora, ello conduce a que la actuación impugnada deba ser confirmada en este aspecto.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

**Sexto.** En segundo lugar, denuncian las recurrentes, un error material de cálculo en la aplicación por el órgano de contratación de la fórmula contemplada en el PCAP para valorar las ofertas técnico-subjetivas.

La citada fórmula se recoge en la Cláusula 2.1.5.2.b) del PCAP como sigue:

*“La asignación de puntos en la valoración de otros criterios distintos del precio (cualitativos) se realizará de forma distribuida, primando las mejores puntuaciones directas del criterio conforme con la siguiente fórmula:*

$$PCid = PCi + \frac{(PCi - PCmin) \cdot (PC - PCmax)}{PCmax - PCmin}$$

*Donde: **PCid** es la cantidad de puntos asignados al licitador una vez distribuidos; **PCi** es la cantidad de puntos directos obtenidos por el licitador; **PCmin** es la puntuación mínima directa obtenida de entre todos los licitadores; **PCmax** es la puntuación máxima directa obtenida de entre todos los licitadores; **PC** es el total de puntos a asignar para la valoración del criterio.*

*En el caso de que se haya establecido un umbral, en cuanto a las puntuaciones mínimas en criterios necesarias para admitir las proposiciones, la puntuación mínima directa obtenida de entre todos los licitadores se referirá a la mínima obtenida entre los licitadores que han superado el umbral”.*

El argumento del recurso en este punto es que el error queda en evidencia desde el momento en que la puntuación otorgada a las recurrentes al aplicar la fórmula nunca puede ser inferior a la puntuación asignada al licitador, como fue en su caso. Por ello, se dice que al aplicar la fórmula correctamente la puntuación de la UTE debiera haber sido de 17,9 puntos en lugar de los 17.56 otorgados. Sin embargo, nada dicen las recurrentes sobre la puntuación que, al aplicar la fórmula correctamente, habría correspondido a los otros licitadores y, en particular,



a la adjudicataria del lote nº 3. Esto es, precisamente, lo que manifiesta dicha adjudicataria en sus alegaciones.

Por su parte, como se ha indicado, MARE admite el error aritmético sufrido en la aplicación de la fórmula. Explica que tuvo lugar porque, al constatar el *PCmín*, se utilizó, equivocadamente, un umbral de 20 puntos cuando el correcto era de 15. Por ello, reconoce el órgano de contratación que la puntuación distribuida correcta de la UTE debió ser de 17,86, a la vez que constata la de los demás licitadores, entre ellos la adjudicataria del lote nº 3, a la que se deberían haber asignado 18,48 puntos, en lugar de los 18,19 que se le computaron.

En definitiva, lo que resulta de las explicaciones de MARE es que, una vez corregido el error aritmético producido, la adjudicación del lote nº 3 controvertido (igual que la de los Lotes nº 1 y 2) no varía. Por ello, de conformidad con lo esgrimido por el órgano de contratación, no procede retrotraer las actuaciones por mor del principio de economía procesal, debiendo así ser desestimado también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. I.A.G., en representación de GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.L. (GESTAGUA) y D. A.B.A., en representación de SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS S.L. (SITELEC), contra la adjudicación del lote nº 3 de la licitación convocada por sociedad MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA DE CANTABRIA S.A. (MARE) para contratar el "*Servicio de operación y mantenimiento de las EDARES municipales*" (Expediente 202000086).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.